



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 90 fracciones III y XX, 91 fracciones II, VI y XIII, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3, 7, 36 fracción II, 93 y 115 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. XV Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consiste en mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento en sus diversas vertientes, cuidando que los instrumentos tributarios sean eficaces, eficientes y transparentes, acordes al Eje 3: Un Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente, que garantice el desarrollo equitativo del Estado.

Que un estado de derecho, requiere la participación conjunta y decidida de gobernante y gobernados.

Que la obligación de contribuir al gasto público, impone el deber de establecer disposiciones claras, que no dejen lugar a interpretaciones diversas, respecto a lo que el legislador pretendió con la norma.

Que el objeto del Impuesto al Hospedaje recae sobre los servicios de albergue o alojamiento que brindan los establecimientos destinados para tal fin; sin embargo, existen otros que sin tener como actividad preponderante la prestación de servicios de hospedaje, dentro de los servicios que ofrecen, cobran por el alojamiento de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

personas, tal es el caso de los hospitales que cobran por la estancia de los pacientes en sus instalaciones, los conventos, asilos e internados, que perciben una contraprestación por los servicios que brindan; en tal sentido y en apego al principio de proporcionalidad y equidad que rige nuestro sistema tributario y en atención al objeto de la Ley que nos ocupa, éstos también deberían sujetarse a dicha disposición, toda vez, que se actualizan los supuestos jurídicos para ser considerados retenedores de dicho impuesto.

En ese orden de ideas, en el artículo 2 se adicionan al glosario los conceptos de "Plataforma Digital" y "Servicios de Hospedaje", ya que actualmente no se contemplan; lo anterior, con la finalidad de clarificar dichos conceptos, ya que se encuentran íntimamente relacionados con el objeto del Impuesto al Hospedaje, por lo que se corre la fracción V para quedar en la fracción VI, quedando en la fracción V el concepto de "Plataforma Digital", "Secretaría" en la fracción VII y se adiciona la fracción VIII, del "Servicio al Hospedaje", para conservar el orden alfabético.

En el artículo 4 se realiza la reforma a la fracción II incorporando las áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, paraderos de casas rodantes; se corre la fracción V para quedar en la fracción VI, misma que se reforma. También se adiciona en la fracción V como objeto del impuesto los departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente, que actualmente no se contemplan en la Ley del Impuesto al Hospedaje, con el propósito de regular más espacios en donde se otorgue el servicio de hospedaje.

En el mismo numeral se adiciona un párrafo para considerar que la persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador que intervenga en el cobro de contraprestaciones por los servicios de hospedaje usando plataformas digitales, enterarán y retendrán el pago de este impuesto, ya que es una realidad que actualmente la promoción de este servicio por medios digitales, se otorga en forma constante y va en aumento, por lo que al no estar gravada, no existe la obligación de pago del impuesto.

En este mismo contexto, se contempla reformar el artículo 5 considerando que los hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados a cambio de una prestación económica brindan el servicio de alojamiento o albergue temporal que requieren las personas por las razones vinculadas al objeto de esos establecimientos. En ese tenor, cuando el albergue o alojamiento temporal tenga costo, esto es, que implique el pago de servicios de hospitalización, los usuarios de dichos establecimientos actualizan el objeto del Impuesto al Hospedaje previsto en el numeral 4 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo; en efecto, los establecimientos en cita estarán obligados a retener el Impuesto al



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Hospedaje. No obstante lo anterior, considerando que la prestación de servicios de hospitalización que de forma accesoria brindan los hospitales, clínicas y alojamiento por cuenta de los asilos, conventos, seminarios e internados se encuentran vinculados a un objeto principal de índole social, cuya incentivación comparte el Estado, se considera conveniente establecer el gravamen hasta las cinco primeras noches de pernocta.

Del mismo modo se adiciona al artículo 7 los párrafos segundo y tercero, para contemplar la presentación de avisos por las personas físicas o morales que de manera temporal, total o parcial brinden servicio de hospedaje o alojamiento en sus inmuebles, ya sea de manera directa o a través de plataforma digital, intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, quienes deberán solicitar su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje.

Se suprime el concepto de Recaudadora de Rentas por oficina autorizada por la Secretaría, en virtud de las diversas denominaciones que tales oficinas pudieran adoptar con motivo de algún cambio o reestructura que experimente la Secretaría en los procesos de modernización que se vienen realizando dentro del Eje: Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: Artículos 2 fracciones V y VI; 4 fracciones II y V; 5 párrafo primero y 17 párrafo primero; **SE ADICIONAN:** Artículos 2 fracciones VII y VIII; 4 fracción VI y último párrafo; 5 segundo párrafo; y 7 segundo y tercer párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I al IV. ...

V. PLATAFORMA DIGITAL.- Es la aplicación tecnológica mediante la cual la persona física o moral administradora, opera en su carácter de gestor,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los usuarios contratar servicios de hospedaje con terceros.

- VI. PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La persona física o moral que directamente o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia o de cualquier tipo, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre, preste el servicio de hospedaje.
- VII. SECRETARÍA.** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- VIII. SERVICIO DE HOSPEDAJE.-** La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación económica.

ARTÍCULO 4. ...

I....

II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, paraderos de casas rodantes.

III al IV...

V. Departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente.

VI. Los demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas, sin el propósito de establecerse en él.

...

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 5. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados cuando por este concepto no reciban contraprestación económica.

En el caso que exista contraprestación económica por los servicios que se refiere el párrafo anterior, los establecimientos referidos retendrán y enterarán el Impuesto al Hospedaje correspondiente a las primeras cinco noches de pernocta.

ARTÍCULO 7. ...

Tratándose de las personas físicas o morales que de manera temporal total o parcial brinden servicio de hospedaje o alojamiento en sus inmuebles particulares, ya sea de manera directa o a través de plataforma digital, intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberán solicitar su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones fiscales del Estado.

Para tal efecto la plataforma digital, intermediario, promotor o facilitador que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje deberán cerciorarse que las personas a que hace referencia el párrafo anterior, cumplan con lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 17. Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago mensual definitivo, según se trate, en la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código.

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



La presente hoja, corresponde a la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.